



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00151-00
Demandante:	SERGIO ACEVEDO OREJUELA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por el señor **SERGIO ACEVEDO OREJUELA**, mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2019¹, con ocasión del fallo de tutela proferido el 24 de abril de 2019, que le amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la vida.

Allí se resolvió:

*“**PRIMERO. AMPARASE** el derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida y el de petición al señor **Sergio Acevedo Orejuela**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.288.748 de Tuluá - Valle, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO. ORDENASE** al Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que en un término no superior a **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación del presente fallo, decida de manera clara y de fondo la petición elevada por el señor **Sergio Acevedo Orejuela** el **4 de febrero de 2019**. (fls 9 y 10).*

***TERCERO. ORDENASE** al Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que en un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia se adelante el trámite correspondiente para la validación de la Ficha Médica Unificada diligenciada el día 12 de abril de 2019, se adelanten las actuaciones a fin de practicar los conceptos médicos especializados necesarios y se fije fecha para efectuar Junta Médico Laboral, en la que se determine la disminución de la capacidad laboral y el origen de las lesiones y afecciones que padece el accionante **Sergio Acevedo Orejuela**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.288.748 de Tuluá - Valle.*

(...)”

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, se ordenó previo a decidir sobre la admisión del incidente de desacato, que por Secretaría, se requiriera al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito que informara sobre la renuencia a dar cumplimiento a la sentencia del 24 de abril de 2019, proferida por este Despacho, siendo

¹ Fl. 1

notificado de la providencia el día 28 de mayo de 2019, como consta en el expediente (fl. 22); allegando escrito el día 4 de junio de 2019 señalando que:

*“1. Revisando el sistema integrado de medicina laboral (SIMIL) se reporta ficha medico laboral radicada, por lo tanto, donde el área de galenos de medicina laboral se determinó expedir conceptos médicos por las especialidades: - **GASTROENTEROLOGIA** (Lesión Hepática Neoplásica, hernia hataal y Gastropatía eritematosa. - **UROLOGIA** (Hidronefrosis derecha), - **ONCOLOGIA** (Tumor células redondas y pequeñas desmoplásico- metastásico), - **NEUROLOGIA** (Epilepsia), **MEDICINA INTERNA** (DX:HTA).*

2. Dada la responsabilidad activa que tiene el señor SERGIO ACEVEDO OREJUELA debe solicitar sus citas para la emisión de dichos conceptos médicos, en el Establecimiento de Sanidad Militar cercano a su domicilio.

*3. Se requiere que el señor SERGIO ACEVEDO OREJUELA una vez se realice los conceptos, le solicite al médico especialista el código de seguridad que identifica el resultado de los conceptos e informe a esta **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO** o al correo electrónico carolina.canon@ejercito.mil.co que ya realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Medico Laboral y así se determine la pérdida de la capacidad laboral.*

4. Respecto al derecho de petición de fecha 04 de febrero de 2019, se tiene que el mismo se le dio respuesta mediante oficio con radicado No. 20193380638251 y se anexa en el presente documento, para que el accionante tenga pleno conocimiento de la respuesta dada por la entidad

(...)”.

El día 28 de junio de 2019² se dispuso en aras de garantizar el derecho a la salud del accionante y dado que a folios 15 a 20 obra copia de la solicitud de servicios e historia clínica del señor Acevedo Orejuela, se ordenó la realización del Diagnóstico Molecular de Enfermedades, solicitado por la especialista Hemato – Oncóloga Dra. Niño Cepeda Claudia Patricia, para el efecto se concedió el término improrrogable de 8 días contados a partir de la notificación de la providencia. Aunado a ello se ordenó poner en conocimiento de la parte accionante los documentos allegados por la entidad accidentada visible a folios 25 a 33 del expediente.

A folios 47 a 52 del expediente obra solicitud de la parte accionante solicitando se ordene al Hospital Militar Central informe si se dio inicio a la investigación sobre el mal proceder del Dr. Segovia al retirar del Hospital sin autorización las parafinas de la biopsia que se necesitan para que al señor Acevedo Orejuela le sea practicado el examen médico denominado *“Diagnóstico Molecular de Enfermedades”*. Aunado a ello señala que la Dirección de Sanidad expidió las órdenes de concepto en las especialidades de urología, medicina interna, urología y gastroenterología desde el pasado 27 de mayo, fecha desde la cual ha tratado de programar las citas urología y gastroenterología únicos exámenes pendientes por realizar, sin que haya sido posible por agenda o autorización.

² Fl. 45

Frente a lo cual el Despacho mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2019³ dispuso poner en conocimiento, por el término de 1 día a la entidad accionada, la cual guardó silencio.

Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2019⁴, se procedió a admitir la solicitud de apertura de incidente de desacato, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que a través del funcionario competente, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño y/o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva notificación de la providencia, ejerciera su derecho de defensa y contradicción, e informara al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 24 de abril de 2019 y la providencia de fecha 28 de junio de 2019, frente a lo cual a la fecha no ha emitido pronunciamiento.

Por auto del 21 de agosto de 2019⁵ se abrió a pruebas el trámite incidental y con providencia del 23 de septiembre de 2019⁶ se declaró que el Director de Sanidad del Ejército Nacional incurrió en desacato y como consecuencia de ello se impuso multa de 1 salario mínimo mensual legal vigente, sanción que fue confirmada el 31 de octubre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”.

Mediante providencias de fecha 7 de octubre de 2019 y 15 de enero de 2020, se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que acatara el fallo de tutela proferido por el Despacho el 24 de abril de 2019.

A folios 92 a 97 del expediente obra respuesta allegada por la entidad, manifestando haber dado cumplimiento a la orden dada por el Despacho, respuestas puestas en conocimiento de la parte actora mediante providencias del 12 y 26 de febrero de la presente anualidad.

El Despacho, por auto de fecha 13 de julio de 2020, procedió a requerir a la parte accionada para que aportara al expediente copia del Acta de Junta Médica N° 111106 del 25 de octubre de 2019, correspondiente al señor Acevedo Orejuela, así como, las actuaciones adelantadas para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela y a la parte accionante para que se pronunciara frente al oficio allegado por

³ Fl. 54

⁴ Fls. 60 y 61

⁵ Fl. 69

⁶ Fls. 71 a 76

la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 14 de enero de 2020.

El Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército allegó el día 23 de julio de 2020, mediante correo electrónico copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 111106 del 25 de octubre de 2019, señalando una pérdida de la capacidad laboral del accionante del 100%, aunado a ello señaló “(...) *En atención a lo resuelto por el Juzgado en fallo de tutela del asunto, a través del cual se nos ordenó en el numeral tercero: “...adelante el trámite correspondiente para la validación de la Ficha Médica Unificada diligenciada el día 12 de abril de 2019, se adelanten las actuaciones a fin de practicar los conceptos médicos especializados necesarios y se fije fecha para efectuar Junta Médica Laboral...”*, así como al requerimiento realizado en auto de 15 de julio de 2020, la Dirección de Sanidad Ejército se permite reiterar lo informado en oficio No. 2020339000341061, toda vez que el día 25 de octubre de 2019, se realizó Junta Médica Laboral al señor SS Acevedo Orejuela Sergio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.238.748, la cual fue plasmada en acta No. 111106. De igual manera, el día 20 de noviembre de 2019 se realizó notificación del acta de Junta Médica anteriormente señalada, al señor Acevedo vía email al correo electrónico por el mismo proporcionado. 2. Elementos materiales probatorias. 2.1. Copia acta de JML No. 111106. (ver anexo 1). 2.2. Copia constancia de notificación de JML. (ver anexo 2)”.

En este sentido, verificados los documentos que reposan en el expediente y que fueron debidamente aportados por la entidad, se evidencia que en efecto la accionada realizó las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 24 de abril de 2019, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido, que le tuteló a la accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la vida.**

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor SERGIO ACEVEDO OREJUELA.

Finalmente, como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 24 de abril de 2019, promovida por el señor SERGIO ACEVEDO OREJUELA contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **29 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00269-00
Accionante:	ESPERANZA PAREDES ARTUNDUAGA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Providencia:	PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta la documental allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, vía correo electrónico, el día 21 de julio de la presente anualidad, se **DISPONE**:

Póngase en conocimiento de la parte accionante, los documentos allegados por la parte accionada, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí señaladas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **29 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____ *[Firma]*



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00464-00
Demandante:	HÉCTOR FERNANDO MAYORGA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por el señor **HÉCTOR FERNANDO MAYORGA**, mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2019⁷, con ocasión del fallo de tutela proferido el 6 de diciembre de 2019, que le amparó el derecho fundamental de petición.

Allí se resolvió:

*“(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del accionante **HÉCTOR FERNANDO MAYORGA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.775 de Bogotá, quien actúa en causa propia, y en consecuencia, se ordena al **Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC General Norberto Mujica Jaime** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de 48 horas a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, en lo relacionado con la solicitud de 19 de septiembre de 2019bajo radicado No. 2019ER0195271.*

(...)”.

Por auto del 15 de enero de 2020⁸ se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela referido, frente a lo cual la entidad guardó silencio.

Posteriormente mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020⁹, se requirió por última vez a la entidad accionada para que informara las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, la entidad nuevamente guardó silencio.

⁷ Fl. 1

⁸ Fl. 9

⁹ Fl. 14

Por auto de fecha 26 de febrero de 2020, ante el silencio de la entidad accionada, frente a los requerimientos efectuados por el Despacho, procedió a admitir la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por el señor Héctor Fernando Mayorga. En atención a ello la accionada allegó escrito vía correo electrónico el día 2 de marzo de la misma anualidad¹⁰, señalando “(...)” *Visto el trámite tutelar, para el caso la orden dada por el juez de tutela en instancia me permito disentir de forma respetuosa, NO se desconozca e inaplique las competencias funcionales y jerárquicas, resultando sancionado servidor público distinto del ordenado en la providencia mencionada-sentencia. (...)*”

El día 3 de marzo de 2020 fue allegado vía correo electrónico, escrito proferido por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC, señalando “(...) *Me permito informarle que se le dio respuesta al accionante de su requerimiento enviándosele el día 9 de diciembre de 2019, las planillas de aportes a pensión de los ciclos 2018-06, 2019-06 y 2019-07 del correo electrónico olga.campos@inpec.gov.co al correo electrónico pensionsegura@hotmail.com, dirección aportada al proceso. Se anexa copia. No obstante, se le envió nuevamente las planillas de pago de aportes a pensión Nos. 1013657994, 1021696836 y 1022462981 de los ciclos 2018-06, 2019-06 y 2019-07, respectivamente, mediante oficio No. 85109-SUTAH-GOSOC-2020EE0040525 de la fecha, en atención a la acción de tutela.*”

El Despacho, por auto de fecha 13 de julio de 2020, dejó a disposición de las partes por el término de tres (3) días, en especial de la parte accionante, el documento antes referido y allegado por la entidad, para que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo objeto del presente incidente; sin que haya comparecido o realizado manifestación alguna al respecto, es decir, guardó silencio sobre tal respuesta.

Verificados los documentos que reposan en el expediente y que fueron debidamente aportados por la entidad, se evidencia que en efecto la accionada realizó las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 6 de diciembre de 2019, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido, que le tuteló a la accionante el derecho fundamental de petición.**

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor HÉCTOR FERNANDO MAYORGA.

¹⁰ Fls. 24 a 35

Finalmente, como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 6 de diciembre de 2019, promovida por el señor HÉCTOR FERNANDO MAYORGA contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notificar** la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **29 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00015-00
Demandante:	DAYSÍ CLEMENCIA MEZA MONTAÑO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por el señor **DAYSÍ CLEMENCIA MEZA MONTAÑO**, mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2020¹¹, con ocasión del fallo de tutela proferido el 10 de febrero de 2020, que le amparó el derecho fundamental de petición.

Allí se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante DAYSÍ CLEMENCIA MEZA MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.663.010, en lo que respecta al punto No 1 de la petición radicada el 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y/o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente la petición elevada por la accionante, por intermedio de apoderada judicial, el 29 de noviembre de 2019, en lo que respecta al punto N° 1 tendiente a: “Solicito con toda urbanidad el pago TOTAL del acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, en cuantía de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.449.218)”.

*Se precisa que no es posible ordenarle a la entidad accionada responder en determinado sentido la petición de la actora, como quiera que el Juez constitucional no puede invadir las competencias administrativas que se encuentran en cabeza de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.***

(...)”.

Por auto del 26 de febrero de 2020¹² se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela referido, frente a lo cual la entidad allegó escrito el día 2 de marzo de la misma anualidad¹³, señalando “(...) Mediante Resolución No. 00126 del 18 de febrero del año avante, “Por la cual se adiciona la Resolución No.

¹¹ Fls. 1 y 2

¹² Fl. 9

¹³ Fls. 13 a 17

00735 del 11 de octubre de 2019 a favor de la señora DAYSI CLEMENCIA MEZA MONTAÑO RADICADO PONAL No AD (195-C-16) 077-C-16" suscrita por el señor Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, en calidad de Secretario General, se acató la orden judicial proferida por su Despacho. Acto administrativo que fue debidamente comunicado al correo electrónico jeimmy1263@gmail.com contándose con el respectivo acuse de envío. Adicionalmente y con fundamento en lo descrito en líneas precedentes, me permito informar que la Institución Policial, efectuó el pago de la conciliación judicial, a la cuenta de ahorros No. 007160032913 del Banco Davivienda por un valor de \$5.950.139,84, a favor del señor FRANKLIN GAVIRIA ROSERO, Apoderado Judicial de la señora DAYSI CLEMENCIA MEZA MONTAÑO, de acuerdo a la certificación No. 34690920, expedida en el Sistema de Información Financiera (SIIF)".

El Despacho, por auto de fecha 13 de julio de 2020, dejó a disposición de las partes por el término de tres (3) días, en especial de la accionante, el documento antes referido y allegado por la entidad, para que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo objeto del presente incidente; sin que haya comparecido o realizado manifestación alguna al respecto, es decir, guardó silencio sobre tal respuesta.

Verificados los documentos que reposan en el expediente y que fueron debidamente aportados por la entidad, se evidencia que en efecto la accionada realizó las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de febrero de 2020, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido, que le tuteló a la accionante el derecho fundamental de petición.**

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por la señora DAYSI CLEMENCIA MEZA MONTAÑO.

Finalmente, como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2020, promovida por la señora **DAYSÍ CLEMENCIA MEZA MONTAÑO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notificar** la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **29 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaría, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00128-00
Accionante:	MAURICIO GARZÓN CABALLERO
Accionado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Providencia:	REQUIERE PRIMERA VEZ

El accionante mediante memorial allegado el día 24 de julio de 2020, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2020 por este Despacho, ordenando lo siguiente:

“(...)

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición al señor MAURICIO GARZÓN CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.870.758, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** representado por su Ministra **DRA MARÍA VICTORIA ANGULO** y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a revisar los documentos aportados dentro del trámite de convalidación adelantado por el señor Mauricio Garzón Caballero, bajo el Radicado PR 20190015143 el 15 de octubre de 2019 y emita la decisión que en derecho corresponda dentro del trámite frente al concepto positivo y/o negativo de viabilidad.

(...)”

Dado que la entidad accionada no ha allegado respuesta alguna que permita establecer si se le dio cumplimiento o no al fallo de tutela, este Despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato ordena **REQUERIR** a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL Dra. María Victoria Angulo González** o quien haga sus veces; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2020 por este Despacho, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Además, deberá informar quién es el funcionario o la dependencia de esa entidad, encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **29 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00106-00
Accionante:	MAGRETH ESPERANZA PALACIO PARRA
Accionado:	NUEVA EPS S.A.
Vinculados:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y EQUIPOS SISTEMAS Y PROTECCIÓN S.A.S. –EQUISIS SAS
Providencia:	PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta la documental allegada por la Apoderada Judicial de la NUEVA EPS S.A, vía correo electrónico, el día 21 de julio de la presente anualidad, se **DISPONE**:

Póngase en conocimiento de la parte accionante, los documentos allegados por la parte accionada, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas, teniendo en cuenta que señalan las fechas programadas para la toma de los exámenes, aunado a ello, realiza la manifestación que la accionante no ha comparecido a algunas citas que le han sido programadas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **29 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00041-00
Demandante:	MARCO AURELIO GUTIERREZ TORRES quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo MARCO BLAMIDIR GUTIÉRREZ VERGARA
Demandado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
Vinculado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Verificada la documental allegada por la Fiduciaria La Previsora S.A.- Radicado No. 20200581817421 del 17 de junio de 2020, mediante correo electrónico, se evidencia que el accionante MARCO BLAMIDIR GUTIÉRREZ VERGARA, se encuentra ACTIVO desde el 29 de mayo de 2020, de los servicios de salud que administra el Fondo en calidad de Beneficiario, con ocasión del fallecimiento de la señora Flor Cecilia Vergara, quien ostentaba la calidad de cotizante.

En este sentido, el Despacho **DISPONE**:

REQUERIR a la parte accionante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie frente al oficio allegado por la Fiduciaria La Previsora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **29 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00088-00
Accionante:	JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
Accionado:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Providencia:	REQUIERE PRIMERA VEZ

La accionante mediante memorial allegado el día 17 de julio de 2020, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2020 por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “B” mediante providencia de fecha 3 de julio de 2020, ordenando lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del accionante **JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.043.509 quien actúa en causa propia, y en consecuencia, se ordena al **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** Dr. **Alberto Carrasquilla Barrero** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de 48 horas a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, en lo relacionado con la solicitud remitida por traslado de Ministerio de Salud el 28 de febrero de 2020 con radicado No. 202042400249682.

(…)”

Dado que la entidad accionada no ha allegado respuesta alguna que permita establecer si se le dio cumplimiento o no al fallo de tutela, este Despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato ordena **REQUERIR** al **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** Dr. **Alberto Carrasquilla Barrero** o quien haga sus veces; para que informe a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2020 por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “B” mediante providencia de

fecha 3 de julio de 2020, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Además deberá informar quién es el funcionario o la dependencia de esa entidad, encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **29 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____ 

ACP